



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Derecho a la vida, a la salud, dignidad humana y seguridad social.
Autorización de terapias domiciliarias y otros elementos.
Accionante: GLADYS AMADO MOLINA
(En representación de su hijo Juan David Gualteros Amado)
Accionada: CAPRESOCA E.P.S. y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00016-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de las accionadas en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA:

Mediante manifestación por escrito, la señora GLADYS AMADO MOLINA actuando en representación de su hijo JUAN DAVID GUALTEROS AMADO y haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental a la Salud art. 48 y 49 de la Constitución Nacional del mencionado, que considera amenazado por la entidad accionada – CAPRESOCA EPS-, al negarse a expedir autorización para terapias y otros elementos.

PRETENSIONES:

Conforme a la propia redacción de la demanda, la accionante pretende:

“PRIMERO: Ordenar al (la) DIRECTOR(A) de CAPRESOCA EPS y/o quien corresponda **AUTORICE EL SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS Y MATERIALES ORDENADOS POR EL MEDIO TRATANTE Y PRESTE EL SERVICIO DE SALUD DE MANERA INTEGRAL**, con el objeto se ordene la realización de los procedimientos requeridos para mejorar su salud y su calidad de vida.

SEGUNDO: Ordenar al (la) DIRECTOR(A) DE CAPRESOCA EPS y/o quien corresponda **AUTORICE EL SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS Y MATERIALES ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE Y PRESTE EL SERVICIO DE SALUD DE MANERA INTEGRAL, DE MANERA INMEDIATA** (es decir que no haya demora).

TERCERA: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito **ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL** es decir todo lo que requiera en forma **PERMANENTE Y OPORTUNA**.

CUARTA: Prevenir al (la) DIRECTOR(A) DE CAPRESOCA EPS de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)”.

Como respaldo a su solicitud adjunta los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia de cédula de ciudadanía de GLADYS AMADO MOLINA (fl 8 c.1).
- 2.- Fotocopia de Epicrisis del menor Juan David Gualteros Amado, dentro de la cual se detalla el diagnóstico respectivo, así como la Orden médica respecto de los exámenes que debe realizársele, los medicamentos y demás elementos ordenados por el Médico Tratante del Hospital de Yopal el Hospital Universitario San Ignacio (fls 9 al 16 c.1).
- 3.- Fotocopia del documento de identidad correspondiente a Juan David Gualteros Amado (fl. 17 c. 1).

ANTECEDENTES:

Refiere la accionante en los hechos de la demanda, que su hijo Juan David está afiliado a Capresoca en el régimen subsidiado e ingresó en el Hospital de Yopal al sufrir un trauma cervical, de donde fue remitido al Hospital Universitario San Ignacio.

Aduce que para el 31 de Diciembre de 2015 fue valorado en el Hospital de Yopal y en la historia clínica se efectuaron las anotaciones del caso, que tienen que ver con atención domiciliaria y las condiciones y elementos que deben propiciársele, entre otros, oxígeno domiciliario, terapias físicas integrales domiciliarias, terapias respiratorias, entrega de colchón anti escaras y medias anti escaras.

Afirma que hasta la presente la EPS CAPRESOCA no ha adelantado las acciones necesarias para autorizar el suministro de los medicamentos y materiales ordenados por el médico tratante y prestar el servicio de salud de manera integral.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 25 de enero de 2016 repartido y allegado a este Despacho al día siguiente, siendo admitida mediante auto del 26 del mismo mes y año que obra a folios 20 y vuelto del cuaderno principal, vinculándose como demandada también a la Secretaría de Salud Departamental de Casanare y ordenándose a las entidades accionadas que en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud de la accionante y se manifiesten sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberán remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

En ese mismo proveído se abstuvo el despacho de manifestarse acerca de la medida provisional solicitada por la Accionante, habida cuenta que la misma hacía parte de las pretensiones de la demanda impetrada, las cuales se resuelven en el fallo correspondiente.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada a los representantes y servidores de los organismos accionados y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado el 27 de Enero de 2016 (folios 21 y 22).

Manifestación de la Secretaría de Salud del Departamento: (fls. 23 al 26)

El señor Secretario de Salud Departamental, se hace presente a este escenario, con el fin de referirse a los pormenores de la demanda incoada. A esos efectos, indica que el joven Juan David Gualteros Amado fue atendido durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 en Yopal y Bogotá por cuenta del Departamento de Casanare al ser usuario vinculado al sistema pero sin afiliación a ninguna EPS.

Señala, que a partir del 30 de diciembre de 2015 el mencionado menor está afiliado a CAPRESOCA EPS, por lo cual cuenta con el plan obligatorio de salud en el régimen subsidiado en los términos de la Resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015.

De lo anterior concluye, que actualmente es competencia de la EPS CAPRESOCA el suministro de los servicios requeridos por el paciente, al estar incluidos dentro del POS. Adjuntó las documentales en que se relaciona las autorizaciones dadas para el menor y de la consulta en la página del Fosyga.

Manifestación de CAPRESOCA E.P.S.: (fls. 28 al 32)

A través de su representante legal y dentro del término concedido, se hace presente al escenario donde se discuten derechos fundamentales, se opone a las peticiones de la demanda en razón a que en la acción objeto de estudio se presenta un hecho superado o cumplido.

Alude a que antes de la radicación del escrito de tutela ya se estaban realizando los trámites respectivos con la Red Prestadora de Servicios, es así que con fecha del 31 de diciembre de 2015 CAPRESOCA E.P.S. expidió la autorización No. 678589 para el suministro de oxígeno domiciliario y respecto del servicio de las terapias físicas y respiratorias domiciliarias emitió la autorización No. 684923 del 19 de enero de 2016. A esos efectos, adjunta

copia del Formato de Autorizaciones y Oficio de la Profesional Universitario de Atención al Usuario (fls. 30 vuelto, 31 y 31 vuelto c. 1).

Respecto a los que denomina insumos NO POS, tales como colchón anti escaras y protectores cutáneos, hace saber que la interesada GLADYS AMADO MOLINA no ha radicado las órdenes médicas en ese sentido, para proceder a someterlas a su Comité Técnico Científico; razón por la cual concluye que tampoco por este aspecto se ha vulnerado derecho alguno.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia:

Este Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar amenazando o violando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

Nuestra Constitución Política cuyo máximo logro — en opinión de este operador judicial — ha sido la institución de la tutela, que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en hora buena por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, la accionante GLADYS AMADO MOLINA quien actúa como agente oficioso y representante legal de su menor hijo JUAN DAVID GUALTEROS AMADO como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que la accionada le está violando derecho de estirpe fundamental al paciente antes mencionado.

Legitimación por pasiva:

CAPRESOCA EPS en calidad de entidad promotora de salud de carácter público y la SECRETARÍA DE SALUD como integrante de la entidad territorial Departamental, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual están sujetas al ordenamiento jurídico y pueden llegar el caso a ser receptoras de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

DERECHOS INVOCADOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Los derechos presuntamente quebrantados están constitucionalmente protegidos; fueron expresamente calificados en la Constitución como *fundamentales*, así: a la vida, Art. 11; la salud. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la misma naturaleza y protección a la *dignidad personal*, en conexión con el derecho a la vida (Art. 11 CP), cuyo reconocimiento como derecho inherente a la persona es del derecho interno y se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por ello, en la perspectiva puramente formal, la acción es procedente; se encamina a establecer si efectivamente dichos derechos, de estirpe constitucional fundamental, han sido conculcados o están amenazados por las actuaciones o mejor omisiones de CAPRESOCA E.P.S. y en lo que corresponda la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE en autorizar la práctica de terapias y suministro de oxígeno, así como otros elementos al joven JUAN DAVID GUALTEROS AMADO para continuar con el tratamiento adecuado conforme a la patología que presenta, con las consecuencias físicas y psicológicas que ello genera.

Debe analizarse detenidamente si los derechos invocados por la accionante como vulnerados son fundamentales y si para ellos existe protección especial. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"...Uno de los fines inmediatos de éste es el de vivir en condiciones saludables. A la vez, y bajo otro aspecto, la salud es

un medio necesario para una vida digna, pues al hombre no sólo se le debe respetar su existencia biológica, sino que ésta sea de acuerdo a su dignidad de persona, es decir, como un ser que merece vivir bien. Es pues así como el derecho a la salud es un derecho fundamental, derivado del derecho a la vida que tiene toda persona humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales, y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación.” (Sentencia T 013 1995 Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).

Incluso, la misma Corporación ha sostenido que el derecho a la **salud** también se encuentra en conexión con el derecho al **trabajo** y aunque en el caso examinado no se alega vulneración a éste, se deduce que puede verse afectado en cuanto en la situación de la accionante como madre del menor enfermo se le dificulta realizar actividades que en otras condiciones serían normales y ello le puede crear un trauma y por ende conllevar a que no goce de buena salud y por tanto tampoco podrá desarrollar un trabajo apropiado, máxime que debe ocuparse del cuidado permanente de su hijo menor de edad, por eso en sentencia del 16 de marzo de 1995 dijo :

“ Una interpretación estrecha y formalista de la Constitución no tiene en cuenta la función de los derechos fundamentales como límites a las actuaciones u omisiones del Estado. El derecho a la salud (C.P. art. 49), cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela.

Una enfermedad grave que no se contrarreste a tiempo se constituye en amenaza al derecho al trabajo hasta el grado de poder impedir su ejercicio... La atención oportuna de la persona enferma en una institución asistencial puede evitar la vulneración del derecho fundamental al trabajo (21 de agosto de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).” (Sentencia T 113 Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Pág. 805 gaceta de la Corte Constitucional, tomo 3).

Y más recientemente la Corte Constitucional¹ ha esbozado:

¹ Sentencia T-345/11 del 5 de mayo de 2011, referencia: expedientes T-2.917.429 y T-2.935.581 (acumulados). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

"3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En este orden, todas las personas tienen la posibilidad de acceder al servicio de salud en las modalidades de promoción, protección y recuperación, correspondiéndole al Estado la organización, dirección, reglamentación y garantía de su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la misma forma, en los artículos 365 y 366 de la Carta Política, se dispone que los servicios públicos en general son inherentes a la función social del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º ibídem, y que es deber del Estado asegurar su prestación a "todos los habitantes del territorio nacional" de acuerdo con la ley, "reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud"

La protección que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al derecho a la salud se complementa y fortalece con lo dispuesto sobre el mismo en el ámbito internacional, como por ejemplo en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su párrafo primero afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

En este mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su párrafo primero precisa que los Estados partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". En el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho". Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones originados en el Pacto, recordó que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente".

Conforme a la ilustración in extenso que nos aporta la máxima guardiana de la Carta Magna, los derechos invocados gozan de protección especial y aún más cuando se ven involucradas personas que por su condición se encuentran en cierta desventaja respecto al común del conglomerado.

De conformidad con lo previsto en el artículos 48 de la Constitución Política, la seguridad social goza de una doble connotación jurídica; por una parte, es

considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo a los servicios de salud.

En armonía con lo anterior, el artículo 49 superior establece que la salud hace parte de la Seguridad Social y como tal, se constituye en un servicio público y en un derecho en cabeza de todas las personas, más en el caso específico que se examina donde se encuentra involucrada una persona que por su condición de menor de edad (16 años escasamente) está en estado de indefensión frente a la Sociedad y a las Instituciones encargadas de dispensar esta clase de servicios y quien dada la patología particular que presenta ve afectado su pleno y armónico desarrollo, para posteriormente desempeñarse en igualdad de condiciones a sus demás congéneres, razón por la cual de no diagnosticarse y tratarse adecuadamente y a tiempo sus dolencias vería truncados sus anhelos y expectativas de vida.

CASO CONCRETO PLANTEADO Y SOLUCION JURIDICA AL MISMO:

Como se puede constatar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por la entidad accionada, la solicitud que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y concedida a favor del paciente JUAN DAVID GUALTEROS AMADO, pues se demuestra documentalmente que con fechas muy anteriores a la impetración de la demanda de tutela (el 31 de diciembre de 2015 y el 19 de enero de 2016) se expidieron las autorizaciones de servicios Nos. 678589 y 684923 que tienen que ver con el suministro de oxígeno domiciliario y la realización de terapias físicas y respiratorias domiciliarias, dirigidas a OXÍGENOS DEL ORIENTE S.A.S. y SERVIDO EN SALUD IPS respectivamente.

Por lo tanto, este estrado judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado, pues la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que:

“el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial”.

Aunado a lo anterior, dentro de lo allegado como anexo a la demanda no se aportó documento alguno en que se demuestre que la señora GLADYS AMADO MOLINA radicó en CAPRESOCA EPS las órdenes médicas respecto a suministro de colchón y medias anti escaras, como tampoco está probado que la mencionada EPS haya negado la entrega de éstos, es decir que no existe vulneración por este aspecto.

Adicionalmente, la Secretaría de Salud Departamental de Casanare asumió los costos de los tratamientos, procedimientos y medicamentos que necesitó el joven JUAN DAVID hasta el momento en que fuera afiliado a la EPS CAPRESOCA en el régimen subsidiado, esto es, la entidad territorial cumplió con los deberes y las funciones que el ordenamiento jurídico le imponen para esta clase de eventos.

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por la señora GLADYS AMADO MOLINA, al considerar que el hecho que originó su solicitud de amparo – específicamente autorización de suministro de oxígeno domiciliario y terapias físicas y respiratorias domiciliarias a su menor hijo JUAN DAVID GUALTEROS AMADO, a efectos de continuar el tratamiento requerido por medio de orden médica al mencionado por la patología que presenta - ya ha sido satisfecho por la entidad accionada CAPRESOCA al disponer lo necesario para que al paciente se le realicen los procedimientos mencionados y se le suministre el oxígeno respectivo. Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho **superado** en esa materia.

Sin embargo, se prevendrá a la entidad accionada CAPRESOCA EPS para que a través de su representante o superior imparta directrices precisas y

capacitación a sus colaboradores (empleados y/o funcionarios) en el sentido que estén más atentos y en el futuro se abstengan de demorar el trámite administrativo de autorizaciones para tratamientos, medicamentos, remisiones, etc, ordenadas por los galenos de turno para pacientes que las requieran con urgencia y cuyas prestaciones de seguridad social en salud deban ser satisfechas al encontrarse contempladas en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo o Subsidiado según el caso, pues se ha convertido en costumbre que en cierto modo solo a través de tutela se proceda a encontrar soluciones al clamor de los familiares y de los mismos enfermos. Lo anterior, si se tiene en cuenta los derechos fundamentales que se podrían vulnerar o poner en peligro, debido a la presunta negligencia e indolencia de algunos servidores.

Recuérdese que las actividades y actuaciones de las Empresas Promotoras de Salud deben ser consonantes con las disposiciones legales y jurisprudenciales, por cuanto como se dijo anteriormente los derechos de las personas protegidas constitucionalmente prevalecen sobre los de los demás entendiéndose por tal “la garantía de la **prestación de todos los servicios, bienes y acciones**, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de personas disminuidas en sus capacidades normales”, máxime que se trata de un menor de edad que goza de **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA** y por tanto todas las actuaciones de CAPRESOCA respecto a él deben estar cobijadas y hacer parte de la denominada **ATENCIÓN INTEGRAL**, sin que sea indispensable la existencia de una orden judicial para que así se cumpla.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **superado** el obstáculo que originó la solicitud de tutela impetrada por GLADYS AMADO MOLINA en representación de su hijo JUAN DAVID GUALTEROS AMADO, por la falta de autorización del suministro de oxígeno y realización de terapias físicas y respiratorias domiciliarias. En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Prevenir a la entidad accionada CAPRESOCA EPS para que en el futuro se abstenga de demorar el trámite de autorizaciones, remisiones, medicamentos, etc., ordenadas por los galenos de turno para pacientes que las requieran con urgencia y cuyas prestaciones de seguridad social en salud deban ser satisfechas al encontrarse contempladas en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo o incluso Subsidiado según el caso; máxime que se trata de un menor de edad que goza de **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA** y por tanto todas las actuaciones de CAPRESOCA respecto a él deben estar cobijadas y hacer parte de la denominada **ATENCIÓN INTEGRAL**, sin que sea indispensable la existencia de una orden judicial para que así se cumpla.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la Gerente de CAPRESOCA EPS, al titular de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CASANARE y a la accionante.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI

Juez

